

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/06/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA
CALIFORNIA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California, a 07 de abril de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/06/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La parte recurrente, en fecha 12 de enero del 2016, solicitó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California, lo siguiente:

“En el transcurso del periodo 2010-2015, ¿cuales son las quejas mayormente presentadas sobre violaciones de Derechos humanos? ¿Cual derecho humano presenta un alto indice de violacion y cuales medidas toman en este caso?”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio CEDH/UT/Folio 23/16.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 21 de enero del 2016, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

*“Cada expediente de queja radicado ante la “Comisión Estatal” se procede a resolver conforme a los Capítulos Séptimo y Octavo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ordenamiento legal que se le invita a descargar desde la fracción XVI del portal de Transparencia de la “Comisión Estatal”.
<http://derechoshumanosbc.org/transparencia/fracc-fracc-xvi>*

En relación a la segunda pregunta planteada, se hace de su conocimiento que el artículo 41 del mismo ordenamiento establece que el Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.”

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó documento en formato Excel (.xlsx), el cual contiene la siguiente información:

¿Cuáles son las quejas mayormente presentadas sobre violaciones de Derechos humanos?	
2010	Omitir proporcionar atención medica.
	Detención arbitraria.
2011	Omitir proporcionar atención medica.
	Detención arbitraria.
2012	Omitir proporcionar atención medica.
	Ejercer violencia desproporcionada durante la detención.
2013	Omitir proporcionar atención medica.
	Ejercer violencia desproporcionada durante la detención.
2014	Omitir proporcionar atención medica.
	Ejercer violencia desproporcionada durante la detención.
2015	Trato cruel, inhumano o degradante.
	Omitir proporcionar atención medica.

¿Cuál derecho humano presenta un alto índice de violación?	
2010	Derecho a la Libertad
	Derecho a la Seguridad Juridica
2011	Derecho a la Seguridad Juridica
	Derecho a la integridad y seguridad personal
2012	Derecho a la Seguridad Juridica
	Derecho a la integridad y seguridad personal
2013	Derecho a la Seguridad Juridica
	Derecho a la integridad y seguridad personal
2014	Derecho a la Seguridad Juridica
	Derecho a la integridad y seguridad personal
2015	Derecho a la Seguridad Jurídica
	Derecho a la integridad y seguridad personal

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 27 de enero de 2016, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“Solicito un recurso de revisión ya que la respuesta que me proporcionaron fue incompleta, quisiera saber el motivo por el cual una pregunta que realice fue completamente ignorada o rechazada”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 02 de febrero de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/06/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 09 de febrero de 2016, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/049/2015, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 23 de febrero de 2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...del análisis lógico-jurídico de la solicitud de información pública, materia del presente recurso de revisión, se infiere y deduce que el cuestionamiento consta de una estructura de tres preguntas en dos, pero que es materia de una misma pregunta para los efectos de solicitud pública ante “SISAIPBC. Entonces la “Unidad Enlace” a la cual se remitió inicialmente la solicitud para su contestación, no es poseedora de toda la información requerida por la recurrente, específicamente de la tercera parte de pregunta que refiere lo siguiente: “...y cuales medidas toman en este caso?...”.

Con la anterior respuesta se pretendió orientar a la recurrente para la lectura de la “Ley de la Comisión Estatal”, ordenamiento que se encuentra disponible para su consulta y descarga en la fracción XVI del portal de Transparencia de la “Comisión Estatal”, y que incluso se le brindó la orientación respecto a los Capítulos Séptimo y Octavo de la ley de la materia, no obstante que se le ofreció una explicación en el mismo oficio sobre “Las facultades del Visitador General” de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para las personas agraviadas de las posibles violaciones a los Derechos Humanos, buscando así dar respuesta satisfactoria y completa a la ciudadana, supliendo de esta manera la deficiencia de la solicitud de la información, más nunca se vulneró su derecho de acceso a la información.

...A partir del momento de la notificación legal por parte del “Instituto de Transparencia” y atendiendo al principio de sencillez y prontitud en el procedimiento, en virtud de la posibilidad de sustanciar por medios electrónicos, la “Unidad de Transparencia” se comunicó a través de correo electrónico proporcionado por la recurrente...; al cual se le remitieron tres oficios identificados con los números CEDHBC/UT/25/2016, CEDHBC/UT/26/2016, CEDHBC/UT/27/2016... y que hago de su conocimiento que la pretensión de los mismos correos

electrónicos versa en que la recurrente ampliara su solicitud o precisara datos respecto a su enfermedad, y que incluso se brindó nuevamente la información reportada por la “Unidad Enlace” y reiteradamente se le explicó el alcance de la respuesta. No obstante, ése intento no tuvo respuesta por parte de la recurrente...”

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció los siguientes medios probatorios:

- Documental Pública: Consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información, respuesta a la misma, así como de los oficios identificados con los números CEDHBC/U T/25/2016, CEDHBC/UT/26/2016, CEDHBC/UT/27/2016
- Instrumental de Actuaciones
- Presuncional
- Inspección o Reconocimiento.
- Supervinientes.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 de febrero de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en fecha 25 de febrero de 2016, siendo omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 11:00 horas del día viernes 04 de marzo de 2016, habiendo comparecido únicamente el Sujeto Obligado, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento y de que las aportadas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran alegatos; cumpliendo únicamente el Sujeto Obligado con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 22 de marzo de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 21 de enero del 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 27 de enero de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste hubiera fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,** en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no

hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información que se entregó en la respuesta fue incompleta, y si en reparación a ello, resulta procedente ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En primer término, el presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, se hizo consistir en:

“En el transcurso del periodo 2010-2015, ¿cuales son las quejas mayormente presentadas sobre violaciones de Derechos humanos? ¿Cual derecho humano presenta un alto indice de violacion y cuales medidas toman en este caso?”.

A su vez, la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, se hizo consistir en los siguientes términos:

*“...Cada expediente de queja radicado ante la “Comisión Estatal” se procede a resolver conforme a los Capítulos Séptimo y Octavo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ordenamiento legal que se le invita a descargar desde la fraccion XVI del portal de Transparencia de la “Comisión Estatal”.
<http://derechoshumanosbc.org/transparencia/fracc-fracc-xvi>*

En relación a la segunda pregunta planteada, se hace de su conocimiento que el artículo 41 del mismo ordenamiento establece que el Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.”

Asimismo, cabe resalta que el documento en formato Excel que fue proporcionado por el Sujeto Obligado, contenía la respuesta relativa a los cuestionamientos “¿cuáles son las quejas mayormente presentadas sobre violaciones de Derechos humanos?” y “¿cuál derecho humano presenta un alto índice de violación?”.

En ese sentido, **este Órgano Garante advierte que**, contrario a lo señalado por la Parte Recurrente, **el Sujeto Obligado sí otorgó su respuesta en correspondencia a la solicitud formulada, entregando la información de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, y en forma completa, atendiendo a todos y cada uno de los términos de la solicitud;** por lo que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, no existe violación alguna qué reparar.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para tales efectos; otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/06/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 09 FOJAS ÚTILES.